

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.885, EN MATERIA DE DONACIONES CON BENEFICIOS TRIBUTARIOS.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa, en primer trámite constitucional y en primero reglamentario, con urgencia calificada de “simple”, el proyecto mencionado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de fondo y forma de esta iniciativa, lo siguiente:

1º) Que la idea matriz o fundamental del proyecto en informe consiste en perfeccionar el sistema de franquicias tributarias a las donaciones con fines sociales.

2º) Que el articulado de esta iniciativa no contiene disposiciones calificadas de orgánico constitucionales, conforme al criterio recogido en la causa rol 377, del año 2003, del Tribunal Constitucional y sólo sería de quórum calificado la norma sobre el secreto de los antecedentes contables del donante, establecida en el numeral 3 del artículo 1º¹.

3º) Que el proyecto fue aprobado en general por mayoría de votos, con el voto favorable de los Diputados señores Aedo, don René; Álvarez, don Rodrigo; Bertolino, don Mario; Dittborn, don Julio; Hernández, don Javier; Insunza, don Jorge; Jaramillo, don Enrique; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel, y Von Mühlenbrock, don Gastón y las abstenciones de los Diputados señores Lorenzini, don Pablo y Sunico, don Raúl.

4º) Que Diputado Informante se designó al señor DITTBORN, don JULIO.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto las señoras Clarisa Hardy, Ministra de Planificación; María

¹ El artículo 8º de la Constitución Política establece que “sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos (actos, resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos utilizados), cuando la publicidad afectare...los derechos de las personas”.

Olivia Recart, Subsecretaria de Hacienda; Tamara Agnic, Asesora; Loreto Cabrera, Abogada, ambas del Ministerio de Hacienda y Roxana Muñoz, Asesora del Ministerio de Planificación y los señores José Muñoz, Abogado de dicha Cartera de Estado; Juan José Monsalve, Asesor del Ministerio de Hacienda y Juan Andrés Roeschmann, Economista del Departamento de Estudios de la Dirección de Presupuestos.

Concurrieron, además, el Padre Agustín Moreira, Capellán General del Hogar de Cristo; el señor Felipe Valenzuela, Gerente General de Fundación Las Rosas; la señora Pilar Aspillaga, Directora Ejecutiva de la Fundación Pro Bono; el señor Roberto Peralta, Abogado de dicha Fundación; la señora Ana Luisa Jouanne, Gerente General de la Corporación La Esperanza; la señora Isabel del Campo, Gerente General de la Fundación para un Hermano; los señores Leonardo Moreno, Director Ejecutivo de la Fundación para la Superación de la Pobreza; Mauricio Rosenbluth y Tomás Gumucio, representantes de dicha Fundación.

II. ANTECEDENTES GENERALES

A. Antecedentes de hecho y de mérito que justifican la iniciativa

En el mensaje de S.E. la Presidenta de la República se argumenta que la ley N° 19.885, que consagró el acceso a beneficios tributarios a las donaciones que realizan las empresas a instituciones sin fines de lucro que trabajan directamente en el apoyo de chilenos de más escasos recursos, requiere ser perfeccionada a fin de incentivar dichas donaciones, equilibrando el incentivo a realizar donaciones, con una distribución equitativa de los beneficios fiscales involucrados.

Las dificultades que presenta el modelo de donaciones de la ley N° 19.885, dicen relación con los siguientes aspectos:

Si bien la referida ley ha perseguido movilizar recursos públicos y privados en favor de las instituciones donatarias contempladas en ella y ha intentado perfeccionar la transparencia en el acceso a los beneficios tributarios, evitando irregularidades en su utilización, se ha comprobado en los hechos que las sanciones específicas que esta ley contiene ha desincentivado las donaciones en general, y las donaciones a instituciones sociales en particular.

Por otra parte, la realidad de las instituciones sin fines de lucro con objetivos sociales es muy diversa en Chile. Hay algunas instituciones muy pequeñas, alejadas de los centros de poder, ubicadas en pequeñas localidades, mientras que las hay también de cobertura nacional, de gran tamaño y que cuentan con mucho acceso a fuentes de donaciones y aportes de fondos. Es por ello que se mantiene la existencia de un aporte a un fondo solidario; no obstante el Fondo Mixto de Apoyo Social, se perfecciona.

El aporte al Fondo Mixto busca que exista la oportunidad para que instituciones sin fines de lucro, que tienen proyectos o programas relevantes para sus comunidades, puedan acceder a fondos de donaciones sin la necesidad de tener que montar sus propias instancias de levantamiento de donaciones. También busca que instituciones con una menor capacidad de captar recursos por sus propios medios, cuenten con una instancia en la que su proyecto sea evaluado por el mérito que tenga. A través de este mecanismo, se sostiene, existirá un principio de solidaridad entre instituciones.

A decir del mensaje, esto que ha sido apoyado por algunos sectores y criticado por otros, refleja la posición del Ejecutivo con relación a la igualdad de oportunidades, la evaluación por mérito y la contribución a la existencia de múltiples y diversas instituciones orientadas a fines sociales.

Otro aspecto que se propone perfeccionar por el proyecto de ley, se refiere al establecimiento de un sistema gradual de sanciones por incumplimiento de la ley. Asimismo, se busca establecer mecanismos que aseguren la transparencia, el acceso a información oportuna por parte de todos los actores de la sociedad y un sistema de seguimiento ágil para el control del crédito tributario.

B. Disposiciones legales que se modifican por el proyecto

1.- La ley N° 19.885 que norma el buen uso de donaciones de personas jurídicas que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos.

2.- El número 24 del artículo 97 del Código Tributario que sanciona a los contribuyentes del Impuesto a la Renta que dolosamente y en forma reiterada reciban de las instituciones a las cuales efectúen donaciones contraprestaciones, en las condiciones que indica.

C. Objetivo y contenido del proyecto

El proyecto de ley tiene por objeto incentivar las donaciones que regula esta normativa, armonizando y perfeccionando el sistema de beneficios tributarios.

Los incentivos se otorgan al beneficiar con crédito a las donaciones con fines sociales realizadas por personas naturales, estableciendo la obligación de rendición de cuentas por parte de las instituciones donatarias, lo que permite dar seguridad de que las donaciones sean correctamente utilizadas.

Asimismo, se aumenta el límite global total de las donaciones, se reduce la penalidad en caso de infracción al artículo 97 N° 24 del Código Tributario y se perfecciona el tratamiento de las contraprestaciones a las donaciones.

Por otra parte, se contempla un incentivo a las donaciones realizadas al Fondo Mixto de Apoyo Social, con el objeto de evitar una excesiva concentración de los recursos que el Estado renuncia a

recaudar a través de este mecanismo, en unas pocas instituciones que tienen una mayor llegada a los donantes.

El proyecto puede ser agrupado en dos tipos de normas. Por una parte, disposiciones referidas a las donaciones con fines sociales y al aporte al Fondo Mixto de Apoyo Social, y por la otra, normas de carácter general.

El proyecto amplía los donantes.

Por una parte, se propone ampliar el beneficio tributario a las personas naturales, esto es, a los contribuyentes del impuesto global complementario que declaren su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa y realicen donaciones en dinero a instituciones que prestan servicios directos a personas de escasos recursos o discapacitadas y al Fondo Mixto de Apoyo Social.

Por la otra, se autoriza a los contribuyentes afectos al impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cualquiera sea su renta imponible del ejercicio respectivo o cuando tengan pérdidas, efectuar donaciones irrevocables de largo plazo a las instituciones sociales o al Fondo Mixto, hasta por el equivalente a 1,6 por mil de su capital propio tributario, con un máximo de 14.000 Unidades Tributarias Mensuales al año. En tal caso, si en alguno de los ejercicios correspondiente a la duración de la donación, el contribuyente registrare una renta líquida imponible tal, que el 2% de ella fuere inferior al monto de las cuotas de dicha donación, que han vencido y han sido pagadas en el ejercicio, el contribuyente no tendrá derecho al crédito por las cuotas indicadas, pero podrá deducirlas totalmente como gasto aceptado.

Se modifican las condiciones para tener derecho a la franquicia tributaria, abriendo la posibilidad de optar a distintas alternativas según tramos de donación. Para estos efectos, se distinguen las siguientes situaciones.

Quienes realicen donaciones de un monto inferior a 1.000 UTM directamente a instituciones sociales elegibles o al Fondo Mixto de Apoyo Social, tendrán derecho a un crédito equivalente a un 50% de las donaciones. En este caso, en consecuencia, no se requiere necesariamente contribuir al Fondo Mixto para tener derecho al crédito.

Las donaciones iguales o superiores a 1.000 UTM que destinen al Fondo Mixto al menos el 33% de ésta, tendrán también un crédito equivalente al 50% de la donación.

Las donaciones iguales o superiores a 1.000 UTM que no destinen al Fondo Mixto al menos el 33% de ésta, tendrán un crédito equivalente al 35% de la donación.

En los tres casos, el crédito presenta como topes el 2% de la base imponible o 14.000 UTM al mes de diciembre del año en que se efectuó la donación, estando además sujetas al límite global para donaciones con franquicia.

El proyecto exige rendición de cuentas de las instituciones donatarias. En particular, las instituciones donatarias deberán llevar un Libro de Donaciones cuyas menciones mínimas, por cada donación recibida, son: nombre del donante, número de certificado emitido, monto total de la donación y destino de la misma. Esta información deberá estar disponible en internet, además de ser entregada al Servicio de Impuestos Internos.

Adicionalmente, las instituciones donatarias deberán elaborar anualmente un informe del estado de los ingresos provenientes de las donaciones y del uso detallado de dichos recursos, de acuerdo a los contenidos que establezca el Servicio de Impuestos Internos, el cual deberá ser remitido a ese Servicio dentro de los tres primeros meses de cada año.

También las instituciones donatarias estarán obligadas a extender certificados por cada donación recibida.

El proyecto establece la eliminación del registro de las instituciones que incurran en algunas de las conductas señaladas en el proyecto.

Se aumenta el número de consejeros de siete a nueve, incorporando a dos representantes de la sociedad civil, con el objeto de dar mayor participación a la diversidad de instituciones en las decisiones de dicho Consejo.

El segundo tipo de normas del proyecto, introduce una serie de perfeccionamientos técnicos a la actual legislación.

En primer lugar, el proyecto de ley aumenta el límite global total de las donaciones con beneficios tributarios, de 4,5% a 5% de la renta líquida imponible de primera categoría o de global complementario, según corresponda, respecto de los donantes.

En segundo lugar, el proyecto de ley perfecciona el tratamiento a las contraprestaciones a las donaciones y las sanciones pertinentes. En particular, señala expresamente que toda contraprestación realizada por el donatario en favor del donante, de los empleados de éste, de sus directores, o del cónyuge o los parientes consanguíneos, hasta el segundo grado, de todos éstos, ya sea directamente o a través de entidades relacionadas en los términos señalados en el artículo 100 de la ley N° 18.045, está prohibida durante los 6 meses anteriores y los 24 meses posteriores a la fecha en que se efectúe la donación. Asimismo, complementa y mejora los ejemplos de contraprestaciones que señala la ley. El incumplimiento hará perder el beneficio al donante, debiendo restituir la parte del impuesto que hubiere dejado de pagar.

También establece que el donante y el donatario que no cumplan con aquello, serán sancionados con multa que puede ir del 50% al 300% del impuesto que haya dejado de pagar el donante con ocasión de la donación.

Asimismo, el proyecto establece que las prestaciones efectuadas por el donatario en favor del donante, en la medida que tengan un valor que no supere el 10% del monto donado, están permitidas.

Por otra parte, establece para los contribuyentes que reciban contraprestaciones directas, sea en beneficio propio o en beneficio personal de sus empleados, directores, o del cónyuge o parientes consanguíneos del donante o de cualquiera de los nombrados, hasta el segundo grado, o simulen una donación, en ambos casos, de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, una sanción de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Enseguida, tratándose del que dolosamente destine o utilice donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Por último, los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimos a medio.

D. Antecedentes presupuestarios y financieros

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 3 de septiembre de 2007, señala que el proyecto genera un costo fiscal debido a que implicará una menor recaudación de Impuesto a la Renta. Esta menor recaudación surge, por una parte, debido a que se otorgan franquicias tributarias a las donaciones con fines sociales realizadas por contribuyentes del Impuesto Global Complementario que declaren sobre la base de renta efectiva y, por la otra, debido a que el proyecto aumenta el límite global total de las donaciones con beneficios tributarios de 4,5% a 5% de la renta líquida imponible de primera categoría.

En su conjunto, estas modificaciones significarán una menor recaudación fiscal de, aproximadamente, \$ 4.000 millones anuales, desde el momento que la ley entre en vigencia.

III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO

A. Discusión general

La señora Clarisa Hardy hizo presente que al Ministerio de Planificación le correspondió articular la institucionalidad para la puesta en marcha y operación de la ley de donaciones, particularmente del Fondo Social Mixto, cumpliendo además, un rol fundamental de apoyo a la gestión que requiere la ley de donaciones

mediante el aporte de recursos humanos, materiales y financieros, a nivel central y en regiones, para desarrollar el trabajo técnico de apoyo al Consejo y la construcción del Sistema de Información en línea, mediante licitación pública, actualmente en marcha blanca, que permite llevar información actualizada de todos los procesos involucrados. Este considera un acceso diferenciado a los distintos usuarios que acceden al sistema, garantizando transparencia en la administración y uso de los recursos.

Agregó que, no obstante que la ley fue publicada el año 2003, sólo a partir de enero del 2006, con la dictación del decreto que estableció el Consejo pudo comenzar a establecerse dicha institucionalidad.

A MIDEPLAN le correspondió, en virtud de lo dispuesto en la ley N° 19.885, sobre donaciones, la instalación del Consejo que regula el funcionamiento del Fondo Social Mixto; el establecimiento y constitución del registro de las instituciones calificadas por el Consejo como potenciales donatarias y de las programas y proyectos de éstas que hayan sido autorizados para ser financiados y la constitución del Fondo Social Mixto.

La ley estableció en sus disposiciones transitorias que el primer Consejo, que tenía por objeto establecer la institucionalidad necesaria para la ejecución de la ley, tendría una duración de un año y estaría compuesto por tres personalidades designadas por el Presidente de la República, con acuerdo de los dos tercios de los Senadores en ejercicio, destacadas en temas de atención a personas de escasos recursos o discapacitados. Las personas elegidas fueron los señores Rodrigo Jordán, Fernando Montes y la señora Margarita Errázuriz. Transcurrido el primer año el Consejo quedaba presidido por la Ministra de Planificación y conformado por el Subsecretario General de Gobierno, el Director del Fondo Nacional de la Discapacidad, el Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio y tres personalidades destacadas en materias de atención a personas de escasos recursos o discapacitados, elegidas por las corporaciones o fundaciones incorporadas al registro de donatarios, debiendo elegirse, además, por lo menos a tres suplentes. Los representantes de la sociedad civil se renuevan cada dos años.

Su función principal es calificar y aprobar las instituciones que se incorporan al Registro, los proyectos y programas receptores directos de donaciones, y los proyectos financiados por el Fondo Social Mixto.

Los miembros del Consejo 2007-2009 son Clarisa Hardy, Ministra de Mideplan; Augusto Pardo, Subsecretario Segegob; Roberto Cerri, Director Fonadis; Gonzalo García, Representante CPC; Rodrigo Jordán, Consejero Titular (Fundación Nacional para la Superación de la Pobreza); Benito Baranda, Consejero Titular (Hogar de Cristo); Juan Eduardo Infante, Consejero Titular (Caritas Chile); Macarena Currin, Consejera Suplente (Fundación Credho); Roberto Peralta, Consejero Suplente (Fundación Centro Esperanza Nuestra) y Luciano Magnet, Consejero Suplente (Fundación Padre Álvaro Lavín).

Afirmó la señora Ministra que, durante el año 2006, el Consejo sesionó en seis oportunidades y en el 2007 en ocho, pronunciándose entre otras, respecto de las siguientes materias: postulación de 190 instituciones donatarias, sanción de bases para el primer y segundo llamado a presentación de proyectos para donación directa y postulación de 60 proyectos para integrar el Banco de Proyectos para donación directa.

En relación al Registro de Instituciones Donatarias, que fue constituido en diciembre de 2006 con 60 entidades, señaló que a la fecha han postulado 190 instituciones donatarias, de las cuales 130 se encuentran registradas y vigentes, 54 han sido rechazadas y 6 esperan sanción por parte del Consejo.

La distribución regional de las instituciones inscritas en el Registro es la siguiente:

REGIÓN	Nº INSTITUCIONES
ARICA-PARINACOTA	2
TARAPACÁ	1
COPIAPÓ	1
COQUIMBO	1
VALPARAISO	6
DEL MAULE	3
BÍO-BÍO	7
LA ARAUCANÍA	2
AYSÉN	1
REGIÓN METROPOLITANA	7
NACIONAL	99
TOTAL	130

Puntualizó la señora Ministra que para ser objeto de donaciones favorecidas con los beneficios tributarios que establece la ley N° 19.885 las instituciones tienen que constituirse como corporaciones o fundaciones cuyo objetivo único o principal sea proveer directamente servicios a personas de escasos recursos o discapacitadas, estar inscritas en el Registro y presentar proyectos elegibles para efectos de desarrollo social.

El Ministerio de Planificación tiene la responsabilidad de evaluar la viabilidad del proyecto, correspondiéndole luego al Consejo evaluar si se cumplen los requisitos para que el proyecto sea elegible de donación. Cumplidas estas etapas los donantes pueden hacer uso de las franquicias que establece la ley para seleccionar a alguna de las instituciones del Registro con el o los proyectos con los cuales postuló.

Por otro lado, la ley estableció que el 33 % de la donación debe efectuarse al Fondo Social Mixto para destinarse a proyectos de las mismas instituciones donatarias inscritas en el Registro de la forma ya señalada o de organizaciones comunitarias, funcionales o territoriales reconocidas por los municipios que quieran postular, siempre respecto de programas o proyectos de apoyo a personas de escasos recursos o discapacitadas. En ambos casos las instituciones deben postular por proyectos, asignándose los recursos vía concurso público y los criterios de elegibilidad son definidos por el Consejo. Es importante precisar que este Fondo está constituido principalmente por el 33 % del monto total de las donaciones con fines sociales, pero puede recibir otro tipo de aportes, ya sea de dineros de privados, personas naturales o aporte fiscal.

Añadió que de acuerdo a la ley y al reglamento una vez al año se hace un llamado para presentar proyectos para donación directa, lo que supone las siguientes etapas:

- Publicación de la convocatoria en un medio de difusión masivo (inserto en El Mercurio).
- Precalificación Técnica.
- Calificación del Consejo (elegible/no elegible).
- Publicación en medios de difusión masiva de los proyectos elegibles.

En el primer llamado, cuyo período de postulación fue de diciembre de 2006 a marzo de 2007, se presentaron 60 proyectos, de los cuales 54 se catalogaron como elegibles. El segundo llamado, está en actual proceso, desde el 24 de septiembre al 28 diciembre de este año.

En cuanto a la caracterización de los proyectos considerados elegibles por el Consejo la mayor parte de ellos están orientados a infancia y población adulta, con 16 proyectos cada uno. El resto de los proyectos se distribuyen en jóvenes, adultos mayores, familia y población en general. Hay 31 proyectos dirigidos a personas en situación de pobreza y 24 a personas con discapacidad.

La Región Metropolitana concentra el mayor número de proyectos con 18, nueve tienen cobertura nacional y los restantes se distribuyen en las regiones de Arica-Parinacota, Tarapacá, Valparaíso, Del Maule y Bío-Bío.

Finalmente, destacó que a pesar del gran esfuerzo que ha realizado Mideplan y los distintos actores que intervienen en la gestión de esta ley, ésta no ha operado, sin que exista una alternativa legal para que las instituciones que han postulado a donaciones puedan ejecutar sus proyectos, lo que ha generado gran frustración en dichos actores.

Por su parte, la señora María Olivia Recart señaló que el objetivo del proyecto es perfeccionar la actual ley N° 19.885, nivelando esta franquicia con las de la ley de donaciones con fines educacionales y deportivos, de manera que se logre la finalidad de incentivar las donaciones con fines sociales.

De los invitados que intervinieron en la Comisión cabe señalar que el Padre Agustín Moreira destacó que la iniciativa corrige la discriminación que afecta a la ley N° 19.885, en relación con las demás leyes que otorgan franquicias tributarias por donaciones, por lo cual dicho instrumento permitirá que el papel del Estado en materia de políticas públicas con fines sociales se vea complementado a través de las actividades de las Fundaciones y ONG beneficiadas con las donaciones constituyendo una oportunidad para revertir situaciones de pobreza. Argumentó además, que el límite que establece la ley para la donación es bajo y la prohibición de donar en especies significa una restricción importante.

La señora Ana Luisa Jouanne y el señor Roberto Peralta enfatizaron la importancia de la iniciativa para lograr que se establezcan condiciones mínimas, a fin de que la ley N° 19.885 opere y se cuente con recursos para extender sus actividades a regiones.

La señora Isabel del Campo destacó que la iniciativa legal rebaja las sanciones impuestas en la ley, con lo que disminuirán los temores de los eventuales donantes y donatarios, aspecto que ha incidido en su reducida utilización.

En el debate se plantearon por los integrantes de la Comisión diversas inquietudes en relación con el centralismo de estas entidades del ámbito privado, la falta de transparencia en la utilización de las franquicias tributarias con fines sociales y la falta de mecanismos para que exista ecuanimidad en su distribución territorial.²

Asimismo, se consultó a los representantes del Ejecutivo acerca de la implementación y efectos de los incentivos tributarios en leyes sobre donaciones con fines deportivos, educacionales, culturales y sociales.³

Por su parte, un trabajo preparado por la Biblioteca del Congreso Nacional sobre el proyecto en informe, en base a estadística proporcionada por el Comité de Donaciones Culturales a noviembre de 2006, pone énfasis en los efectos causados a la “Ley Valdés”

² Mediante oficio N° 72, de 12 de diciembre de 2007, la Comisión de Hacienda consultó acerca de las políticas públicas con fines sociales a la señora Ministra de MIDEPLAN, dándose respuesta por oficio N° 2863, de 18 de diciembre de 2007.

³ Por oficio N° 71, de igual fecha que el anterior, la Comisión de Hacienda solicitó información al señor Ministro de Hacienda acerca de la evaluación de los incentivos tributarios ligados a las donaciones, cuya respuesta se remitirá a la Comisión una vez que se recopile la información solicitada a otros ministerios y servicios responsables.

que fue promulgada en 1990, por las modificaciones introducidas en el año 2003.⁴

Algunos señores Diputados hicieron hincapié en la falta de programas de políticas públicas para algunos sectores deficitarios, por ejemplo los adultos mayores, que son atendidos fundamentalmente por la Fundación Las Rozas y el Hogar de Cristo. Reconocieron los avances logrados en los últimos años en cuanto a la creación de una institucionalidad pública como el Servicio Nacional del Adulto Mayor; no obstante, sostuvieron que no es suficiente, ya que deben existir políticas y programas multisectoriales que beneficien a las personas que están en la “tercera edad”.

B. Discusión particular

En el artículo 1º del proyecto, se introducen en la ley Nº 19.885, las siguientes modificaciones:

Por el numeral 1), se sustituye su epígrafe por el que se indica a continuación: “INCENTIVA Y NORMA EL BUEN USO DE DONACIONES QUE DAN ORIGEN A BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y LOS EXTIENDE A OTROS FINES SOCIALES Y PUBLICOS”.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 2), se intercala en el encabezado de su Título I, entre las expresiones “para” y “entidades”, la frase “personas y”.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 3), se sustituye el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º.- Los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley Nº 824, de 1974, que declaren su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa y que no sean empresas del Estado o en la que éste o sus instituciones participen, así como los contribuyentes del impuesto Global Complementario que declaren sobre la base de renta efectiva, que efectúen donaciones en dinero directamente a instituciones señaladas en el artículo 2º o al fondo establecido en el artículo 3º, en adelante “el Fondo”, podrán deducir de los impuestos indicados los créditos que más adelante se señalan todo ello de acuerdo a los procedimientos y condiciones que a continuación se establecen:

⁴ El documento que detalla el número y monto de los proyectos aprobados y donantes, según tipo de impuestos entre 1994 y 2005, se encuentra a disposición en la Comisión.

1.- El monto total de las donaciones que den derecho a este beneficio será el señalado en el artículo 10 de esta ley.

2.- Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias y donaciones establecido en la ley N° 16.271.

3.- Los donantes deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, el monto de las donaciones y la identidad del donatario en la forma y plazos que dicho Servicio determine. La información que se proporcione en cumplimiento de lo prescrito en este número, se amparará en el secreto establecido en el artículo 35 del Código Tributario. Las instituciones y el Fondo, como donatarios, deberán dar cuenta de haber recibido la donación mediante un certificado que se extenderá al donante, conforme a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos.

4.- El donatario que otorgue certificados por donaciones que no cumplan las condiciones establecidas en esta ley o que destine dinero de las donaciones a fines no comprendidos en el proyecto respectivo o a un proyecto distinto de aquel al que se efectuó la donación, deberá pagar al Fisco el impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante de buena fe. Los administradores o representantes del donatario serán solidariamente responsables del pago de dicho tributo y de los reajustes, intereses y multas que se determinen, a menos que demuestren haberse opuesto a los actos que dan motivo a esta sanción o que no tuvieron conocimiento de ellos.

5.- Las donaciones de un monto inferior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales efectuadas directamente a instituciones señaladas en el artículo 2° o al Fondo, tendrán derecho a un crédito equivalente a un 50% de tales donaciones contra los impuestos indicados en el inciso primero.

6.- Las donaciones de un monto igual o superior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, en que al menos el 33% del total haya sido efectuado al Fondo, pudiendo el donante indicar el área de proyectos o programas a que se destinará ese porcentaje en la forma que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 6°, tendrán derecho a un crédito equivalente a un 50% del monto de la donación. Las donaciones de un monto igual o superior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, en que un porcentaje inferior al 33% del total haya sido efectuado al Fondo, tendrán derecho a un crédito equivalente a un 35% del monto de la donación.

7.- Para efecto de lo señalado en los números anteriores, todas las donaciones de un monto inferior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales realizadas por un donante en forma íntegra a cualquier institución de aquellas señaladas en el artículo 2°, en el mismo año calendario, serán consideradas una única donación por el monto total donado en dicho período para efecto de calcular el crédito tributario.

8.- El crédito de que trata este artículo sólo podrá ser deducido si la donación se encuentra incluida en la base de los

respectivos impuestos correspondientes a las rentas del año en que se efectuó materialmente la donación.

9.- En ningún caso, el crédito por el total de las donaciones de un mismo contribuyente podrá exceder del 2% de la renta líquida imponible del año o del 2% de la renta imponible del impuesto Global Complementario, y tampoco podrá exceder del monto equivalente a 14.000 Unidades Tributarias Mensuales al año.

10.- Las donaciones de que trata este artículo, en aquella parte que den derecho al crédito, se reajustarán en la forma establecida para los pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar de la fecha en que se incurra en el desembolso efectivo.

11.- Aquella parte de las donaciones que no pueda ser utilizada como crédito, se considerará un gasto necesario para producir la renta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

Los Diputados señores Insunza y Sunico formularon una indicación para agregar en el inciso primero del artículo 1° que se sustituye por el numeral 3), entre el vocablo “procedimientos” y las palabras “y condiciones” las expresiones “,**requisitos**”.

El Diputado señor Insunza explicó que la indicación pretende reforzar la idea de que deben cumplirse requisitos y no sólo un procedimiento y distintas condiciones, que parecen expresiones más débiles.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

Los Diputados señores Insunza y Sunico formularon una indicación para agregar en el número 3.- del inciso primero del artículo 1° que se sustituye por el numeral 3), entre la palabra “donaciones” y las expresiones “y la identidad del donatario”, lo siguiente: “,**el domicilio, el RUT**”.

El Diputado señor Álvarez manifestó que lo que se propone incorporar es consubstancial a la identidad. El agregado incluso podría generar problemas de interpretación para determinar qué se entiende por identidad del donatario.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por 3 votos a favor y 2 votos en contra.

Los Diputados señores Insunza y Sunico formularon una indicación para suprimir el número 5.- del inciso primero artículo 1° que se sustituye por el numeral 3).

El Diputado señor Insunza explicó que prefiere establecer una regla más simple y más general, sin establecer el límite de mil unidades tributarias mensuales propuesto en el proyecto.

La señora Recart, Subsecretaria de Hacienda, está en desacuerdo con la indicación, ya que implicaría volver a la ley original.

El Diputado señor Álvarez, se mostró partidario de este límite de mil unidades tributarias mensuales, es decir, de la posibilidad de que existan donaciones de esas características que tengan crédito tributario.

*Puesta en votación la indicación precedente fue **rechazada** por 3 votos a favor y 5 votos en contra.*

Los Diputados señores Insunza y Sunico formularon una indicación para reemplazar el número 6 del inciso primero del artículo 1° que se sustituye por el numeral 3), por el siguiente:

“Las donaciones, en que al menos el 40% del total haya sido efectuado al Fondo, pudiendo el donante indicar el área de proyecto o programa a que se destinará ese porcentaje en la forma que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 6, tendrán derecho a un crédito equivalente a un 50% del monto de la donación. Las donaciones, en que un porcentaje inferior al 40% del total haya sido efectuada al Fondo, tendrán derecho a un crédito equivalente a un 15% del monto de la donación.”.

El señor Presidente de la Comisión declaró **inadmisible** la indicación precedente por tratarse de materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República conforme al inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política.

Los Diputados señores Insunza y Sunico formularon una indicación para suprimir el número 7 del inciso primero del artículo 1° que se sustituye por el numeral 3).

*Puesta en votación la indicación precedente fue **rechazada** por 2 votos a favor y 5 votos en contra.*

El Diputado Álvarez, don Rodrigo, dejó constancia de su opinión en cuanto habría un importante número de contribuyentes del Impuesto Global Complementario que adecuadamente podrían estar disponibles para donar y con esta forma no podrán hacerlo porque no tributan sobre la base de renta efectiva. Está pensando en gran cantidad de profesionales que podrían ser los primeros interesados en donar a todo tipo de instituciones y no podrán hacerlo.

Agregó que entiende la necesidad de una adecuada fiscalización, pero cree que sería mucho más operante que existiera la posibilidad de hacer algunas donaciones en especie, sobre todo en este tipo de instituciones sociales que podrían beneficiarse de donaciones de alimentos, de remedios, etcétera.

Sometido a votación el numeral 3) del artículo 1° fue aprobado por 6 votos a favor y 1 voto en contra.

Los señores Diputados Insunza y Sunico presentaron la siguiente indicación:

“2. Para agregar al inciso primero del artículo 2° de la ley, a continuación del punto aparte, que pasa a ser una coma (,) la siguiente frase:

“que cuenten con la calificación de “interés social, por parte del consejo, priorizando las situaciones sociales con insuficiencias de programas públicos a nivel nacional o en territorios específicos. Para esta certificación se deberá presentar el proyecto, plan o programa de actividades sociales específicos que el beneficiario se propone realizar dentro de un período determinado.”.

El Diputado señor Insunza explica que la indicación tiende a reafirmar que el beneficio se concederá sólo cuando exista ese interés social.

*Sometida a votación se **rechazó** la indicación por tres votos a favor y cuatro votos en contra.*

Por el numeral 4), se agrega en el artículo 2°, el siguiente inciso final:

“Para los efectos de acreditar el buen uso de las donaciones a que se refiere el artículo 1°, la institución donataria deberá llevar un Libro de Donaciones, de acuerdo a lo que señale el reglamento a que se refiere el artículo 6°. En todo caso, el Libro referido deberá señalar, por cada donación, a lo menos, el nombre del donante, número de certificado emitido, monto total de la donación y destino de la misma. Asimismo, deberá elaborar anualmente un informe del estado de los ingresos provenientes de las donaciones y del uso detallado de dichos recursos, de acuerdo a los contenidos que establezca el Servicio de Impuestos Internos, el cual deberá ser remitido a ese Servicio dentro de los tres primeros meses de cada año. El incumplimiento de lo dispuesto en este inciso será sancionado en la forma prescrita en el número 2) del artículo 97 del Código Tributario, siendo solidariamente responsables del pago de la multa respectiva los administradores o representantes legales del donatario.”.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 5), se modifica el artículo 3°, en el siguiente sentido:

a) En su inciso segundo, sustitúyese la expresión “el número 2” por “los números 5 y 6”.

b) En su inciso tercero, agrégase a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “La determinación del 5% del Fondo, antes indicado, se realizará en la forma que indique el reglamento”.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 6), se sustituye en el inciso primero del artículo 4°, la expresión “tres” por “cinco”, la primera vez que aparece en el texto.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 7), se modifica el artículo 5° en el siguiente sentido:

a) En su inciso segundo, reemplázase la frase “dos años” por “seis meses”.

b) Reemplázase su inciso cuarto, por los siguientes dos incisos, pasando el actual inciso quinto a ser inciso sexto:

“El Ministerio de Planificación, mediante resolución fundada, podrá eliminar del registro a aquellas instituciones que hayan incurrido en las siguientes conductas:

a) No haber cumplido las obligaciones impuestas por la donación recibida.

b) Haber destinado dinero de la donación a fines no comprendidos en el proyecto o programa respectivo o a uno distinto de aquel al que se efectuó la donación.

c) Haber incurrido en alguna de las conductas tipificadas en los artículos 11 y 13 de esta ley y en el artículo 97 N° 24 del Código Tributario.

Las instituciones cuya eliminación del registro haya sido declarada por primera vez, no podrán incorporarse nuevamente a éste ni presentar nuevos proyectos o programas a financiamiento de donaciones de que trata esta ley ni a financiamiento de los recursos del Fondo, dentro del plazo de tres años contado desde la fecha de la resolución que aplicó dicha sanción. En caso de declararse nuevamente la eliminación del Registro de dicha entidad, se le aplicará la misma sanción, pero por un plazo de seis años.”.

Los Diputados señores Álvarez, Dittborn y Von Mühlenbrock formularon una indicación para reemplazar en la letra a) las palabras “seis meses” por **“un año”**.

Puesto en votación este numeral con la indicación precedente fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 8), se modifica el artículo 10, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría y por los contribuyentes del impuesto Global Complementario de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo primero del decreto ley N° 824, de 1974, sea para los fines que señalan los artículos 2° de esta ley o para

los establecidos en el artículo 69 de la ley N° 18.681; artículo 8° de la ley N° 18.985; artículo 3° de la ley N° 19.247; ley N° 19.712; artículo 46 del decreto ley N° 3.063, de 1979; decreto ley N° 45, de 1973; artículo 46 de la ley N° 18.899, y en el N° 7 del artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, así como para los que se establezcan en otras normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 5% de la renta líquida imponible. Dicho límite se aplicará ya sea que el beneficio tributario consista en un crédito contra el impuesto de Primera Categoría o contra el impuesto Global Complementario, según corresponda, o bien en la posibilidad de deducir como gasto la donación. Sin embargo, en este límite no se incluirá aquel a que se refiere el artículo 8°. Para la determinación de este límite se deducirán de la renta líquida imponible las donaciones a las entidades señaladas en el artículo 2°.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Con todo, los contribuyentes afectos al impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta señalados en el artículo 1°, podrán efectuar donaciones irrevocables de largo plazo a las instituciones señaladas en el artículo 2° o al fondo establecido en el artículo 3°, hasta por el equivalente a 1,6 por mil de su capital propio tributario, con un máximo de 14.000 Unidades Tributarias Mensuales al año, cualquiera sea la renta imponible del ejercicio respectivo o cuando tengan pérdidas. En tal caso, si en alguno de los ejercicios correspondiente a la duración de la donación, el contribuyente registra una renta líquida imponible tal, que el 2% de ella sea inferior al monto de las cuotas de dicha donación que han vencido y han sido pagadas en el ejercicio, el contribuyente no tendrá derecho al crédito que se indica en el artículo 1° por las cuotas indicadas, pero podrá deducirlas totalmente como gasto aceptado. Las donaciones a que se refiere este inciso son aquellas en que la donación se efectúa irrevocablemente mediante una escritura pública, no sujeta a modo o condición, estableciendo pagos futuros en cuotas anuales y fijas, expresadas en unidades de fomento y por períodos no inferiores a cuatro ejercicios comerciales.”.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 9), se sustituye el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Las instituciones que reciban donaciones acogidas a la presente ley o a otras que otorguen un beneficio tributario al donante, no podrán efectuar ninguna prestación en favor de éste en forma exclusiva, en condiciones especiales o exigiendo menos requisitos que los que exijan en general. Tampoco podrán efectuar dichas prestaciones en favor de los empleados del donante, de sus directores, o del cónyuge o los parientes consanguíneos, hasta el segundo grado, de todos éstos, ya sea directamente o a través de entidades relacionadas en los términos señalados en el artículo 100° de la ley N° 18.045. Esta prohibición, regirá durante los seis meses anteriores y los veinticuatro meses posteriores a la fecha en que se efectúe la donación. Se encuentran en esta situación, entre otras, las siguientes prestaciones: otorgar becas de estudio, cursos de capacitación u otros; traspasar bienes o prestar servicios financiados con la donación; entregar la comercialización o distribución de tales bienes o

servicios, en ambos casos cuando dichos bienes o servicios, o la operación encomendada, formen parte de la actividad económica del donante; efectuar publicidad, más allá de un razonable reconocimiento, cuando ésta signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados y realizar cualquier mención en dicha publicidad, salvo el nombre y logo del donante, de los productos y/o servicios que éste comercializa o presta, o entregar bienes o prestar servicios financiados con las donaciones, cuando signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados.

Con todo, lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando las prestaciones efectuadas por el donatario o terceros relacionados o contratados por éste, en favor del donante, tengan un valor que no supere el 10% del monto donado, considerando para este efecto los valores corrientes en plaza de los respectivos bienes o servicios.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo, hará perder el beneficio al donante y lo obligará a restituir aquella parte del impuesto que hubiere dejado de pagar, con los recargos y sanciones pecuniarias que correspondan de acuerdo al Código Tributario. Para este efecto, se considerará que el impuesto se encuentra en mora desde el término del período de pago correspondiente al año tributario en que debió haberse pagado el impuesto respectivo de no mediar el beneficio tributario.

Asimismo, el donante y el donatario que no cumplan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados con una multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del impuesto que hubiere dejado de pagar el donante con ocasión de la donación. La aplicación de esta sanción se sujetará al procedimiento establecido en el número 2° del artículo 165 del Código Tributario.”.

Los Diputados señores Insunza y Sunico formularon una indicación para modificar el número 9.- del inciso primero artículo 1° que se sustituye por el numeral 3), de la siguiente manera:

a) Agréguese en el inciso primero del artículo 11, a continuación de la oración “ninguna prestación a favor de éste” y antes de la expresión “en forma exclusiva” los siguientes vocablos “directa o indirectamente,”.

b) Elimínese el inciso segundo del artículo 11.

*Puesta en votación la indicación precedente fue **rechazada** por 3 votos a favor, 5 votos en contra y una abstención.*

Sometido a votación el numeral 9) fue aprobado por 5 votos a favor y 4 votos en contra.

En el artículo 2º, se sustituye el número 24 del artículo 97, del Código Tributario por el siguiente:

“24. Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974, que reciban contraprestaciones de las

instituciones a las cuales efectúen donaciones, sea en beneficio propio o en beneficio personal de sus socios, directores o empleados, o del cónyuge o de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, de cualquiera de los nombrados, o simulen una donación, en ambos casos, de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá que existe una contraprestación cuando en el lapso que media entre los seis meses anteriores a la fecha de materializarse la donación y los veinticuatro meses siguientes a esa data, el donatario entregue o se obligue a entregar una suma de dinero o especies avaluadas en una suma superior al 10% del monto donado a cualquiera de los nombrados en dicho inciso.

El que dolosamente destine o utilice donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.

Los Diputados señores Insunza y Sunico formularon una indicación para suprimir el inciso segundo del numeral 24.

*Puesta en votación la indicación precedente fue **rechazada** por 4 votos a favor y 5 votos en contra.*

*Puesto en votación el artículo 2° fue **rechazado** por 4 votos a favor y 5 votos en contra.*

En el artículo 1° transitorio, se señala que dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la ley, el reglamento a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.885 deberá ser modificado, adecuándolo a lo establecido en la ley.

Los Diputados señores Insunza y Sunico presentan la siguiente indicación:

“11. Para sustituir en el artículo 1° transitorio el término “noventa” por el término “ciento veinte”.

*Sometida a votación la indicación se **rechazó** por tres votos a favor y seis votos en contra.*

*Puesto en votación este artículo fue **aprobado** por unanimidad.*

En el artículo 2° transitorio, se dispone que la ley entrará en vigencia a contar de la publicación en el Diario Oficial de la

modificación al reglamento a que se refiere el artículo precedente, con excepción de las modificaciones introducidas en el número 8) del artículo 1° de la ley, las que regirán desde el 1 de enero del año siguiente al de su entrada en vigencia.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

IV. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

- De los Diputados señores Insunza y Sunico para reemplazar el número 6 del inciso primero del artículo 1°.

V. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN

- La indicación de los Diputados señores Insunza y Sunico para suprimir el número 5 del inciso primero artículo 1°.

- La indicación de los Diputados señores Insunza y Sunico para suprimir el número 7 del inciso primero del artículo 1°.

- La indicación de los Diputados señores Insunza y Sunico para modificar el inciso primero del artículo 2°.

- La indicación de los Diputados señores Insunza y Sunico para modificar el número 9 del inciso primero del artículo 1°.

- La indicación de los Diputados señores Insunza y Sunico para suprimir el inciso segundo del numeral 24 del artículo 97 del Código Tributario.

- El artículo 2° del proyecto.

- La indicación de los Diputados señores Insunza y Sunico para modificar el artículo 1° transitorio.

VI. DISPOSICIONES QUE NO FUERON APROBADAS POR UNANIMIDAD

- La indicación de los Diputados señores Insunza y Sunico al número 3 del inciso primero del artículo 1°.

- El numeral 3) del artículo 1° del proyecto.

- El numeral 9) del artículo 1° del proyecto.

Se han introducido al proyecto modificaciones formales que se recogen en el texto propuesto a continuación.

VII. TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Introdúcense en la ley N° 19.885, las siguientes modificaciones:

1) Sustitúyese su epígrafe por el que se indica a continuación: “INCENTIVA Y NORMA EL BUEN USO DE DONACIONES QUE DAN ORIGEN A BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y LOS EXTIENDE A OTROS FINES SOCIALES Y PUBLICOS”.

2) En el encabezado de su Título I, intercálase, entre las expresiones “para” y “entidades”, la frase “personas y”.

3) Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º.- Los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974, que declaren su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa y que no sean empresas del Estado o en la que éste o sus instituciones participen, así como los contribuyentes del impuesto Global Complementario que declaren sobre la base de renta efectiva, que efectúen donaciones en dinero directamente a instituciones señaladas en el artículo 2º o al fondo establecido en el artículo 3º, en adelante “el Fondo”, podrán deducir de los impuestos indicados los créditos que más adelante se señalan todo ello de acuerdo a los procedimientos, requisitos y condiciones que a continuación se establecen:

1.- El monto total de las donaciones que den derecho a este beneficio será el señalado en el artículo 10 de esta ley.

2.- Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias y donaciones establecido en la ley N° 16.271.

3.- Los donantes deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, el monto de las donaciones, el domicilio, el RUT y la identidad del donatario en la forma y plazos que dicho Servicio determine. La información que se proporcione en cumplimiento de lo prescrito en este número, se amparará en el secreto establecido en el artículo 35 del Código Tributario. Las instituciones y el Fondo, como donatarios, deberán dar cuenta de haber recibido la donación mediante un certificado que se extenderá al donante, conforme a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos.

4.- El donatario que otorgue certificados por donaciones que no cumplan las condiciones establecidas en esta ley o que destine dinero de las donaciones a fines no comprendidos en el proyecto respectivo o a un proyecto distinto de aquel al que se efectuó la donación, deberá pagar al Fisco el impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante de buena fe. Los administradores o representantes del donatario serán solidariamente responsables del pago de dicho tributo y de los

reajustes, intereses y multas que se determinen, a menos que demuestren haberse opuesto a los actos que dan motivo a esta sanción o que no tuvieron conocimiento de ellos.

5.- Las donaciones de un monto inferior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales efectuadas directamente a instituciones señaladas en el artículo 2º o al Fondo, tendrán derecho a un crédito equivalente a un 50% de tales donaciones contra los impuestos indicados en el inciso primero.

6.- Las donaciones de un monto igual o superior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, en que al menos el 33% del total haya sido efectuado al Fondo, pudiendo el donante indicar el área de proyectos o programas a que se destinará ese porcentaje en la forma que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 6º, tendrán derecho a un crédito equivalente a un 50% del monto de la donación. Las donaciones de un monto igual o superior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, en que un porcentaje inferior al 33% del total haya sido efectuado al Fondo, tendrán derecho a un crédito equivalente a un 35% del monto de la donación.

7.- Para efecto de lo señalado en los números anteriores, todas las donaciones de un monto inferior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales realizadas por un donante en forma íntegra a cualquier institución de aquellas señaladas en el artículo 2º, en el mismo año calendario, serán consideradas una única donación por el monto total donado en dicho período para efecto de calcular el crédito tributario.

8.- El crédito de que trata este artículo sólo podrá ser deducido si la donación se encuentra incluida en la base de los respectivos impuestos correspondientes a las rentas del año en que se efectuó materialmente la donación.

9.- En ningún caso, el crédito por el total de las donaciones de un mismo contribuyente podrá exceder del 2% de la renta líquida imponible del año o del 2% de la renta imponible del impuesto Global Complementario, y tampoco podrá exceder del monto equivalente a 14.000 Unidades Tributarias Mensuales al año.

10.- Las donaciones de que trata este artículo, en aquella parte que den derecho al crédito, se reajustarán en la forma establecida para los pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar de la fecha en que se incurra en el desembolso efectivo.

11.- Aquella parte de las donaciones que no pueda ser utilizada como crédito, se considerará un gasto necesario para producir la renta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

4) En el artículo 2º, agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Para los efectos de acreditar el buen uso de las donaciones a que se refiere el artículo 1º, la institución donataria deberá

llevar un Libro de Donaciones, de acuerdo a lo que señale el reglamento a que se refiere el artículo 6°. En todo caso, el Libro referido deberá señalar, por cada donación, a lo menos, el nombre del donante, número de certificado emitido, monto total de la donación y destino de la misma. Asimismo, deberá elaborar anualmente un informe del estado de los ingresos provenientes de las donaciones y del uso detallado de dichos recursos, de acuerdo a los contenidos que establezca el Servicio de Impuestos Internos, el cual deberá ser remitido a ese Servicio dentro de los tres primeros meses de cada año. El incumplimiento de lo dispuesto en este inciso será sancionado en la forma prescrita en el número 2) del artículo 97 del Código Tributario, siendo solidariamente responsables del pago de la multa respectiva los administradores o representantes legales del donatario.”.

5) Modifícase el artículo 3°, en el siguiente sentido:

a) En su inciso segundo, sustitúyese la expresión “el número 2” por “los números 5 y 6”.

b) En su inciso tercero, agrégase a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “La determinación del 5% del Fondo, antes indicado, se realizará en la forma que indique el reglamento”.

6) En el artículo 4°, sustitúyese en su inciso primero, la expresión “tres” por “cinco”, la primera vez que aparece en el texto.

7) Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:

a) En su inciso segundo, reemplázase la frase “dos años” por “un año”.

b) Reemplázase su inciso cuarto, por los siguientes dos incisos, pasando el actual inciso quinto a ser inciso sexto:

“El Ministerio de Planificación, mediante resolución fundada, podrá eliminar del registro a aquellas instituciones que hayan incurrido en las siguientes conductas:

a) No haber cumplido las obligaciones impuestas por la donación recibida.

b) Haber destinado dinero de la donación a fines no comprendidos en el proyecto o programa respectivo o a uno distinto de aquel al que se efectuó la donación.

c) Haber incurrido en alguna de las conductas tipificadas en los artículos 11 y 13 de esta ley y en el artículo 97 N° 24 del Código Tributario.

Las instituciones cuya eliminación del registro haya sido declarada por primera vez, no podrán incorporarse nuevamente a éste ni presentar nuevos proyectos o programas a financiamiento de donaciones de que trata esta ley ni a financiamiento de

los recursos del Fondo, dentro del plazo de tres años contado desde la fecha de la resolución que aplicó dicha sanción. En caso de declararse nuevamente la eliminación del Registro de dicha entidad, se le aplicará la misma sanción, pero por un plazo de seis años.”.

8) Modifícase el artículo 10, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría y por los contribuyentes del impuesto Global Complementario de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo primero del decreto ley N° 824, de 1974, sea para los fines que señala el artículo 2° de esta ley o para los establecidos en el artículo 69 de la ley N° 18.681; artículo 8° de la ley N° 18.985; artículo 3° de la ley N° 19.247; ley N° 19.712; artículo 46 del decreto ley N° 3.063, de 1979; decreto ley N° 45, de 1973; artículo 46 de la ley N° 18.899, y en el N° 7 del artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, así como para los que se establezcan en otras normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 5% de la renta líquida imponible. Dicho límite se aplicará ya sea que el beneficio tributario consista en un crédito contra el impuesto de Primera Categoría o contra el impuesto Global Complementario, según corresponda, o bien en la posibilidad de deducir como gasto la donación. Sin embargo, en este límite no se incluirá aquel a que se refiere el artículo 8°. Para la determinación de este límite se deducirán de la renta líquida imponible las donaciones a las entidades señaladas en el artículo 2°.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Con todo, los contribuyentes afectos al impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta señalados en el artículo 1°, podrán efectuar donaciones irrevocables de largo plazo a las instituciones señaladas en el artículo 2° o al fondo establecido en el artículo 3°, hasta por el equivalente a 1,6 por mil de su capital propio tributario, con un máximo de 14.000 Unidades Tributarias Mensuales al año, cualquiera sea la renta imponible del ejercicio respectivo o cuando tengan pérdidas. En tal caso, si en alguno de los ejercicios correspondiente a la duración de la donación, el contribuyente registra una renta líquida imponible tal, que el 2% de ella sea inferior al monto de las cuotas de dicha donación que han vencido y han sido pagadas en el ejercicio, el contribuyente no tendrá derecho al crédito que se indica en el artículo 1° por las cuotas indicadas, pero podrá deducirlas totalmente como gasto aceptado. Las donaciones a que se refiere este inciso son aquellas en que la donación se efectúa irrevocablemente mediante una escritura pública, no sujeta a modo o condición, estableciendo pagos futuros en cuotas anuales y fijas, expresadas en unidades de fomento y por períodos no inferiores a cuatro ejercicios comerciales.”.

9) Sustitúyese el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Las instituciones que reciban donaciones acogidas a la presente ley o a otras que otorguen un beneficio tributario al donante, no podrán efectuar ninguna prestación en favor de éste en forma exclusiva, en condiciones especiales o exigiendo menos requisitos que los que exijan en general. Tampoco podrán efectuar dichas prestaciones en favor de los empleados del donante, de sus directores, o del cónyuge o los parientes consanguíneos, hasta el segundo grado, de todos éstos, ya sea directamente o a través de entidades relacionadas en los términos señalados en el artículo 100° de la ley N° 18.045. Esta prohibición, regirá durante los seis meses anteriores y los veinticuatro meses posteriores a la fecha en que se efectúe la donación. Se encuentran en esta situación, entre otras, las siguientes prestaciones: otorgar becas de estudio, cursos de capacitación u otros; traspasar bienes o prestar servicios financiados con la donación; entregar la comercialización o distribución de tales bienes o servicios, en ambos casos cuando dichos bienes o servicios, o la operación encomendada, formen parte de la actividad económica del donante; efectuar publicidad, más allá de un razonable reconocimiento, cuando ésta signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados y realizar cualquier mención en dicha publicidad, salvo el nombre y logo del donante, de los productos y/o servicios que éste comercializa o presta, o entregar bienes o prestar servicios financiados con las donaciones, cuando signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados.

Con todo, lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando las prestaciones efectuadas por el donatario o terceros relacionados o contratados por éste, en favor del donante, tengan un valor que no supere el 10% del monto donado, considerando para este efecto los valores corrientes en plaza de los respectivos bienes o servicios.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo, hará perder el beneficio al donante y lo obligará a restituir aquella parte del impuesto que hubiere dejado de pagar, con los recargos y sanciones pecuniarias que correspondan de acuerdo al Código Tributario. Para este efecto, se considerará que el impuesto se encuentra en mora desde el término del período de pago correspondiente al año tributario en que debió haberse pagado el impuesto respectivo de no mediar el beneficio tributario.

Asimismo, el donante y el donatario que no cumplan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados con una multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del impuesto que hubiere dejado de pagar el donante con ocasión de la donación. La aplicación de esta sanción se sujetará al procedimiento establecido en el número 2° del artículo 165 del Código Tributario.”.

Artículo 1° transitorio.- Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente ley, el reglamento a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.885 deberá ser modificado, adecuándolo a lo establecido en esta ley.

Artículo 2° transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a contar de la publicación en el Diario Oficial de la modificación al reglamento a que se refiere el artículo precedente, con excepción de las modificaciones introducidas en el número 8) del artículo 1° de esta ley, las que regirán desde el 1 de enero del año siguiente al de su entrada en vigencia.”.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 11, 18, Y 19 de diciembre de 2007, con la asistencia de los Diputados señores Ortiz, don José Miguel (Presidente); Aedo, don René; Alvarado, don Claudio (Hernández, don Javier); Álvarez, don Rodrigo; Delmastro, don Roberto (Bertolino, don Mario); Dittborn, don Julio; Insunza, don Jorge; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Robles, don Alberto; Sunico, don Raúl y Von Mühlenbrock, don Gastón, según consta en las actas respectivas.

SALA DE LA COMISIÓN, a 4 de enero de 2008.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión